El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00266-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Elizabeth Delgado Serna

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado – Aplicación es de carácter restrictivo: Si bien la Salas de Decisión Nos. 1 y 3 de esta Corporación vienen aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, lo cierto es que se ha acudido a dicha jurisprudencia de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 27 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Elizabeth Delgado Serna** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 2 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si cuando se reconoce una pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular las cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado a efectos de reliquidar el IBL y variar la tasa de reemplazo.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que reliquide su pensión de vejez y cancele retroactivamente la diferencia dejada de pagar desde el 1º de febrero de 2012, debidamente indexada, más las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución GNR 122865 del 5 de junio de 2013, a partir del 1º de febrero de 2012, en cuantía del salario mínimo legal y con fundamento en un IBL que se calculó con base en los salarios devengados en los últimos 10 años de cotización.

Agrega que cuenta con 1642 semanas cotizadas, por lo que le asiste el derecho a que su IBL se calcule sobre los ingresos de toda su vida laboral, estimándolo en la suma de $750.437, monto que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo equivale a $675.393.

Refiere que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para pensionarse y que el 28 de noviembre de 2015 radicó solicitud de reliquidación, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 29073 del 27 de enero de 2016; acto en contra del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero mediante la Resolución GNR 77575 del 14 de marzo de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera resuelto el de apelación.

Con posterioridad a la admisión de la demanda el togado de la demandante allegó la Resolución VPB 28220 del 16 de mayo de 2016, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el acto atacado.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con el contenido de la Resolución GNR 122865 del 5 de junio de 2013; que la demandante acredita 1642 semanas y que su IBL se puede calcular con base en los salarios devengados. Asimismo, aceptó que el 27 de noviembre de 2015 la señora Delgado Serna solicitó la reliquidación de su pensión, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 29073 de 2016 y confirmada mediante la Resolución GNR 77575 del 14 de marzo del mismo año. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”; “Prescripción” y “Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”; en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la señora Elizabeth Delgado, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintas oportunidades que las cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 deben haberse realizado exclusivamente en el sector privado, por lo que a la demandante no le asistía derecho a que se conmutara el tiempo de servicio prestado en la Contraloría General de la República a efectos de que su pensión fuera reliquidada.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de demandante apeló la decisión de primera instancia arguyendo que la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 expuso que era posible acumular las cotizaciones realizadas en los sectores público y privado a efectos de conceder la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, por lo tanto, su poderdante tenía derecho a que se tuvieran en cuenta los aportes realizados en el sector público para recalcular el IBL, al cual debía aplicársele una tasa de reemplazo del 90%.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico planteado se dirá que si bien no se comparten los argumentos expuestos por la A-quo para denegar el derecho reclamado, lo cierto es que no había lugar a acceder a las pretensiones invocadas por la señora Elizabeth Delgado.

En efecto, las Salas de Decisión No. 1 y 3 de esta Corporación vienen aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, no obstante cuando se ha acudido a dicha jurisprudencia ha sido de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando los aportes efectuados en una de las cajas del sector oficial, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho de que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

En el caso de marras, no se discute que a la señora Elizabeth Delgado le fue reconocida la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, por acreditar la totalidad de las exigencias consagradas en dicha disposición normativa, por lo que no era necesario remitirse a una interpretación jurisprudencial para reconocer su prestación; ni tampoco era procedente, conforme se acaba de advertir, apelar a dicho precedente para incrementar el monto de su mesada.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia de primera instancia. Las costas en esta sede correrán a cargo del apelante en un 100% y se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por **Elizabeth Delgado Serna** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del despacho de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Aclara voto

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada